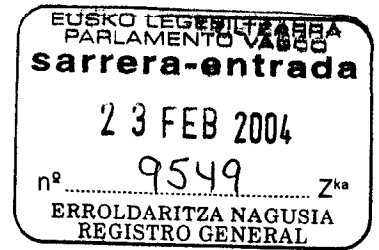


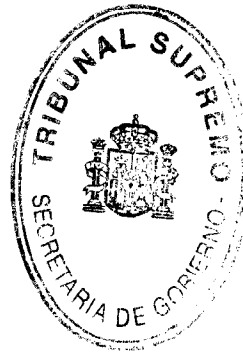
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sala art. 61 LOPJ  
Autos acumulados nums. 6 y 7/02  
Procedimiento ejecución num. 1/2003



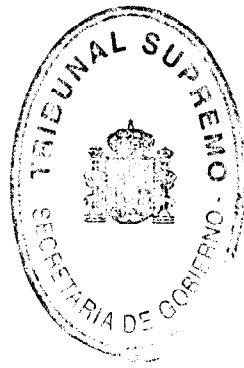
**A LA ATENCIÓN DEL EXCMO.SR. DON ANDONI ITURBE  
MACH LETRADO DEL PARLAMENTO VASCO**

**Reproducción de la notificación del Auto de fecha 18.11.02 al no  
constar en el procedimiento de ejecución del numero de referencia  
el acuse de recibo del mismo.**





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



**Autos acumulados num. 6 y 7/2002 demanda ilegaliz.  
partidos políticos  
(Pieza separada de incidente de nulidad de  
actuaciones)**

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA ESPECIAL ART. 61 L.O.P.J.**

**TRIBUNAL SUPREMO**

***SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL***

**PRESIDENTE:**

**EXCMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ HERNANDO  
SANTIAGO**

**MAGISTRADOS:**

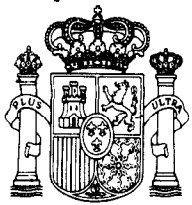
**EXCMOS SRES.:**

**D. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA**

**D. LUIS GIL SUAREZ**

**D. JOSE M<sup>a</sup> RUIZ-JARABO FERRAN**

**D. LUIS R. PUERTA LUIS**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

D. FERNANDO LEDESMA BARTRET  
D. AURELIO DESDENTADO BONETE  
D. PASCUAL SALA SANCHEZ  
D. ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER  
D. PEDRO GONZALEZ POVEDA  
D. FERNANDO PEREZ ESTEBAN  
D. FRANCISCO MARIN CASTAN  
D. ANGEL JUANES PECES  
D<sup>a</sup> MILAGROS CALVO IBARLUCEA  
D. JOSE MANUEL MAZA MARTIN  
D. RAFAEL FERNÁNDEZ VALVERDE

En la villa de Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil  
tres.

## AUTO

### ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Por escrito fechado el 30 de octubre de 2003, el Letrado del Parlamento Vasco, actuando en nombre y representación de dicha Cámara legislativa autonómica, formula



incidente de nulidad de actuaciones, al amparo del artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con respecto al Auto de esta propia Sala de 1 de octubre de 2003 por el que se anulaban los siguientes acuerdos: a) de 5 de junio de 2003, de la Mesa del Parlamento Vasco, aprobatoria una propuesta de resolución general de la Presidencia para el complemento de una laguna en el Reglamento de la Cámara autonómica; b) de 6 de junio de 2003, de la Junta de Portavoces, en el que se mostraba el parecer desfavorable a dicha propuesta; c) el acuerdo contenido de modo implícito en el oficio del Presidente del Parlamento Vasco de 9 de junio del mismo año, según el cual, ante dicho parecer desfavorable, se encontraría en “la imposibilidad de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales arriba citadas”; d) el procedente de la Mesa del Parlamento Vasco, de 30 de junio de 2003, en el que se ratificaba en la pretendida “imposibilidad legal de dar cumplimiento a las medidas propuestas en el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio”; y, e) el procedente de la Mesa del Parlamento Vasco, de 9 de septiembre de 2003, por el que se “reconoce el derecho” del Grupo Parlamentario Araba, BIZKAIA ETA GIPUZKOAKO SOZIALISTA ABERTZALEAK a percibir subvención.

**SEGUNDO.-** En providencia de fecha 31 de octubre de 2003 el Tribunal acordaba la unión a los autos del expresado escrito y su traslado, por plazo común de cinco, días a las partes personadas para alegaciones, habiéndolas formulado el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado solicitando la desestimación del incidente, y, por su parte, la representación procesal del Partido Político disuelto,

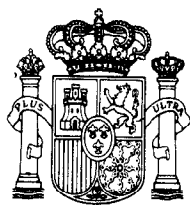


Batasuna, reproduciendo las alegaciones formuladas en su anterior de 2 de septiembre de 2003 en las que se pronunciaba en contra de la anulación de acuerdo alguno del Parlamento Vasco.

**TERCERO.-** Es Ponente del presente Auto el Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago, Presidente del Tribunal Supremo y de la Sala regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quien en él expresa el parecer del Tribunal.

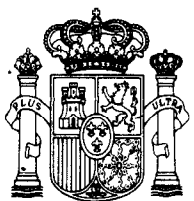
## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Las alegaciones en las que el Letrado del Parlamento Vasco sustenta su incidente de nulidad de actuaciones son, en esencia, las siguientes: 1º.- Que el Parlamento Vasco posee un evidente interés legítimo para la defensa de sus propios actos y, en concreto, previa cita del artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que debe considerársele formalmente como parte ejecutada en el presente procedimiento de ejecución de Sentencia. 2º.- Que el Auto ahora impugnado en nulidad estableció una serie de graves efectos para dicho Parlamento sin haberle tan siquiera oído, con lo que le ha irrogado un estado de indefensión material. 3º.- Que, además, los pronunciamientos producidos en el Auto que se impugna suponen una “palmaria” intromisión en las decisiones de la Cámara Vasca. 4º.- Que la “construcción doctrinal” de la Sala en dicho Auto con respecto a su propia jurisdicción



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

carece de fundamento en el derecho positivo, pues, en su opinión, no existiría ningún precepto que asignase el control de aquella clase de actos parlamentarios a la jurisdicción ordinaria, no siendo bastante para ello –insiste– el artículo 117 de la Constitución. 5º.- Que lo propio ocurre con respecto a la llamada residenciabilidad del control, ámbito al cual, tampoco, la cláusula atributiva general a la jurisdicción ordinaria sería suficiente; y lo propio ocurriría, por fin, con la misma competencia de la Sala regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pues, nuevamente en su opinión, el hecho de insertarse determinados actos en el seno de un proceso de ejecución de sentencia no sería título bastante como para producir una efectiva atribución competencial en este caso. 6º.- Que aquel pronunciamiento del Tribunal en el que efectúa ciertas inferencias y concluye, apoyándose a su decir en “opiniones y valoraciones no probadas”, que algunos de los actos del Parlamento Vasco fueron efectuados “con el fin de menoscabar la ejecución de una sentencia”, erigiendo un “artificio” con el fin de evitar la final materialización de lo resuelto por el Tribunal”, se ha efectuado también sin contradicción y adentrándose en los contornos de las competencias atribuidas a la jurisdicción penal. 7º.- Que el control de toda esta clase de actos parlamentarios le correspondería al Tribunal Constitucional conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. 8º.- Que la autonomía parlamentaria se traduce, entre otras cosas, en una jurisdicción propia, que vendría reconocida y establecida en la Constitución Española en sus artículos 66, 71 y 72; y 9º.- Procede por último a discutir la clasificación de los distintos actos parlamentarios efectuada por la Sala y las distintas fórmulas asimismo declaradas para su control jurisdiccional en trámite de ejecución de Sentencia.

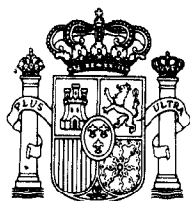


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** El artículo 240.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, invocado por la representación del Parlamento Vasco como soporte de su escrito promotor del incidente de nulidad, dispone:

*“No se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma, que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptibles de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida”.*

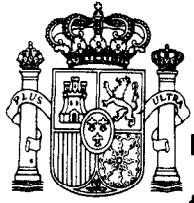
Una detenida lectura del precepto citado y su confrontación somera con los motivos de nulidad que han quedado extractados en el Fundamento Jurídico anterior, nos conduce, de modo ineludible, a la desestimación del incidente de nulidad que nos ocupa. Aparece así meridianamente claro que ninguno de cuantos motivos resultan contenidos en el escrito de promoción del incidente puede ser reconducido a las limitadas categorías que legalmente habilitan la emisión de un pronunciamiento de nulidad. Estas son, como es bien notorio, la existencia de “defectos de forma, que hubieran causado



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

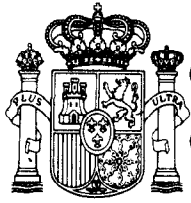
indefensión” o la “incongruencia del fallo”. Pues bien, como se dice, ninguno de los motivos alegados es de los que posibilitan la utilización del artículo aludido, por lo que resultará de aplicación, sin más, aquella parte del inciso, concretamente su párrafo segundo, en la que se indica que “el Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones” distintas a la existencia de defectos de forma, que hubieran causado indefensión o incongruencia del fallo.

No obstante lo dicho hasta ahora, que conduce a la desestimación del incidente sin necesidad de reflexiones complementarias, la Sala debe entrar a valorar, fuera por tanto de los confines de dicho incidente, aquella limitada parcela de alegaciones en las que se afirma la producción de indefensión a la Cámara autonómica por haberle sido cercenado el acceso al procedimiento jurisdiccional y, en consecuencia, lesionado su tutela judicial efectiva. Y es que, de haber ocurrido así en efecto, la lesión de aquel derecho fundamental, que sería productora de nulidad de pleno derecho de las actuaciones afectadas conforme al artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debería ser reparada en el primer momento en el que se tenga conocimiento de su producción, lo que puede producirse incluso de oficio, conforme al art. 240.2 de la misma norma, ya que la específica naturaleza del escrito del Parlamento Vasco y su falta de personación en autos impide calificarlo como recurso y dar entrada al cauce específico del ordinal 1º del mismo artículo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sin embargo tampoco estas alegaciones merecen acogida de ninguna clase por su falta completa de fundamento y por ser también reproducción de las que fueron efectuadas y ya resueltas por esta misma Sala en su Auto de fecha 24 de julio de 2003. Allí el Tribunal recordaba que una profusísima jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ocupado de delimitar la extensión de los deberes de emplazamiento a los interesados, añadiendo en qué casos se producía, por falta de adecuado emplazamiento, el defecto de la indefensión. Se ha venido así indicando por nuestro Tribunal Supremo y por el Supremo Intérprete de la Constitución -decía aquel Auto- que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el artículo 24.1 de aquella Norma Suprema, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y de ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, en un procedimiento, en el que, además, se han de respetar los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales (entre otras muchas, y por citar tan sólo alguna de las más recientes, Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 noviembre 2002). Todo ello –se ha venido diciendo- impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios. Con ello se preserva el derecho de defensa y se excluye la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 316/1993, de 25 de octubre; 317/1993, de 25 de octubre; 334/1993, de 15 de noviembre; etc.). Ese bloque de doctrina ha sido también matizado en el sentido de añadir que la indefensión ha de ser material y efectiva, y no meramente formal o aparente, declaración que implica



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

que el defecto, de existir, y para afectar negativamente al artículo 24 de la Constitución, ha tenido que suponer un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (STC de 11 de noviembre de 2002). Pero el Auto, "por encima de todo ello", agregaba que "es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado" (STC de 25 de noviembre de 2002), de manera que cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, por no haber actuado con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer su existencia -aunque sea por otros medios distintos del emplazamiento-, adoptando una actitud pasiva, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución. Y es que, se indica, no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó a la incomparecencia en el proceso (SSTC 101/1990, de 4 de junio; 105/1995, de 3 de julio; 118/1997, de 23 de junio; 72/1999, 26 de abril; 74/2001, de 26 de marzo; 59/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Finalmente la Sala concluía toda esta serie de razonamientos negando con toda rotundidad que se le haya producido indefensión material de clase alguna al Parlamento Vasco por la falta de emplazamiento, ya que, según se indicaba, desde el Auto de 24 de abril de 2003, notificado el día 5 de mayo, tuvo pleno conocimiento de la decisión de disolver un Grupo Parlamentario, conocimiento que se reiteró e intensificó con todas y cada una de las resoluciones y comunicaciones que se reflejaban en su Fundamento Jurídico Segundo. A partir de aquel momento, por tanto, y durante todo el procedimiento de ejecución, "pudo intervenir en el proceso de ejecución abierto formulando las

alegaciones que estimase adecuadas a su derecho”. Por ello, se concluía, la actitud procesal omisiva mantenida, “impide ahora declarar la existencia de cualquier clase de indefensión”.

Pues bien, la totalidad de los razonamientos expresados deben ser reproducidos para solventar el conjunto de alegaciones en las que el Parlamento Vasco afirma su indefensión por haberle sido cercenado el acceso al presente procedimiento. De una parte, dichas alegaciones son reproducción de las ya desestimadas por este mismo Tribunal. Y de otra, ha sido sólo dicha Cámara autonómica quien, en una actitud procesalmente incorrecta y en lugar de aceptar las amplias facultades de intervención que la Sala en aquel momento le confería, y en lugar también de comparecer en el procedimiento, ha decidido mantenerse en una posición conscientemente ajena al proceso y al mismo Tribunal, como escenificando una especie de “control a distancia”, que ni uno ni otro –es decir ni proceso ni Tribunal- conciernen a su esfera singular de actuación. Pero por ello mismo en absoluto puede afirmarse que se le haya limitado el acceso al proceso ni, menos aún, producido indefensión. Y mucho más aún eso ocurre cuando la Sala ha venido respondiendo, con detalle y profusión, a las alegaciones que desde fuera del proceso aquel mismo parlamento ha venido efectuando.

**TERCERO.-** El Auto de fecha 24 de julio de 2003, de resolución de anterior incidente de nulidad, más concretamente dentro de su Fundamento de Derecho Quinto, aceptaba dar respuesta a cuantas cuestiones el escrito suscitaba. Y lo hacía pese



a declarar la ajenidad de todas esas alegaciones con respecto al contenido propio de un incidente de nulidad de actuaciones. Optaba la Sala así por dar respuesta a toda aquella serie de alegaciones en atención a lo siguiente: a) “la relevancia sustancial y la complejidad de las cuestiones planteadas”; b) al hecho de que “tales cuestiones son suscitadas por un Parlamento autonómico (perteneciente al Poder Legislativo autonómico) cuyos miembros son depositarios de la legitimación directa que brota de su elección por los ciudadanos”; c) en atención al hecho de “que el principio de la separación de poderes forma parte de nuestra arquitectura constitucional”, y que desde luego esa Cámara resulta ser merecedora “del máximo respeto de parte de esta Sala del Tribunal Supremo”. Por todas estas razones la Sala entró excepcionalmente a analizar hasta qué punto la realización de cierta fiscalización por el Tribunal de actos parlamentarios insertados dentro de un proceso de ejecución de sentencia sería posible, lo que fue después desarrollado con todo detalle en el Auto de fecha 1 de octubre de 2003.

Pues bien, todas las demás razones alegatorias formuladas por la representación de la antedicha Cámara autonómica y que quedan relatados en el Fundamento Jurídico Primero de este Auto no son sino una reproducción e intensificación de las ya resueltas por este mismo Tribunal en los dos Autos ya mencionados, el primero de los cuales, además, procedía a dar respuesta a las alegaciones de la Cámara autonómica, de manera que debe estarse a lo en ellos resuelto sobre todos aquellos extremos.

A ello ha de añadir este Tribunal que comportaría una perversión de la naturaleza de la Jurisdicción, a la que corresponde



dirimir controversias de modo ejecutivo, y de la propia posición institucional del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, el mantener abierta, de modo indefinido, una concreta cuestión jurídica mientras una de las partes va intentando encontrar mayores y mejores argumentos en un diálogo constante con el Tribunal, que además, por su actitud hasta ahora, cabe prever sólo quedaría cerrado si la Sala terminase dándole la razón, pero nunca en el supuesto de que las resoluciones le sean adversas. A la misma decisión debe llegarse también por causa de la singular posición en la que se encuentra la Cámara con respecto a este procedimiento y el mismo Tribunal, ya que menos aún resulta procedente, en el peculiar “diálogo” al que se acaba de hacer mención, la aceptación de la formulación de una peculiar especie de recursos no devolutivos innominados, no previstos en norma jurídica alguna, que son formulados “desde fuera” por una Institución que ha decidido por propia elección mantenerse ajena al proceso.

**TERCERO.-** No procede hacer declaración alguna en materia de costas.

Visto lo actuado y los preceptos generales citados y otros de pertinente aplicación.



**LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR** el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el Letrado del Parlamento Vasco, actuando en nombre y representación de dicho Parlamento, con respecto al Auto de esta propia Sala de fecha 1 de octubre de 2003, y asimismo **DESESTIMAR** todas aquellas otras alegaciones que, siendo extrañas al contenido propio del incidente aquella misma representación ha formulado en su escrito, manteniendo por tanto en todos sus términos la resolución impugnada y sin hacer expresa declaración en materia de costas.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno.

Así lo pronuncian, mandan y firman los Excmos. Sres. miembros de la Sala anotados al margen.

